



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0348/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

La decisión acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Veras, y en cuanto al fondo, ordenó la devolución de la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, la cual fue notificada, mediante el Acto núm. 031-016-01-2014-00307, instrumentado por el ministerial Domingo Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito el tres (3) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) y por parte del Ministerio de Interior y Policía en fecha cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014). Fue recibido en este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Veras, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 031-016-01-2014-00307, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, acogió como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Veras, y en cuanto al fondo, ordenó la devolución de la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, por estar conforme con la norma legal que rige la materia. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que hubo una denuncia de amenaza por parte del impetrante el señor Marco Antonio Núñez Rodríguez, la misma no paso de ahí ya que las partes conciliaron en la Fiscalía, según se observa en el acta levantada a tales fines, por el Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Inteligencia, Criminal y Fiscalizaciones, Licdo. Andrés Octavio Mena, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), procediendo el Ministerio Público a archivar el expediente. Lo que se expresa en la sentencia citada del Tribunal Constitucional es muy diferente a lo ocurrido en el reclamante en el presente recurso de amparo, en la sentencia TC/0010/2012, el tribunal deja claramente establecido, que hubo un proceso por violencia intrafamiliar, que se dictó orden de alejamiento y que fue sometido a recibir terapia familiar. En el recurso de amparo conocido en esta Cuarta Sala Penal, vemos que no ocurrió nada de eso, solo quedo en una denuncia.

2. La esencia de la presente acción constitucional de amparo consiste en que se ordene a la autoridad pública correspondiente, en este caso la Procuraduría Fiscal de Santiago, específicamente al Departamento de Control de Evidencias, dirigido por la Magistrada Rómely Blanco, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la entrega del bien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mueble de propiedad del señor Ramón Antonio Veras que se describe a continuación la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, con su cargador.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago, pretende la nulidad de la decisión objeto del presente recurso y la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. Lo primero que debemos advertir es que la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Veras, resulta inadmisibles, según lo previsto en el art. 70 de la Ley 137-11, numeral 1, pues la negativa de entrega el cuerpo del delito realizada por la Fiscalía, debe ser objetada ante el Juez de la Instrucción de conformidad con el Art. 190 del Código Procesal Penal, por tanto existía otra vía judicial para reclamar la protección del derecho.

b. Por otro lado, la decisión de amparo objeto del presente recurso hace una errónea interpretación de lo pautado previamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias Nos. TC/0010/12 y TC/0018/14, las cuales establecen que el derecho de propiedad en lo que respecta a las armas de fuego no puede ser visto como un derecho absoluto pues “su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida” y en ese mismo sentido “dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas para particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho otorgar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocarlos referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley (Ley 36). La única limitante que establece el mismo Tribunal Constitucional para la cancelación de las licencias de armas sin violentar los preceptos del artículo 51 de la Constitución es que el Ministerio emita por escrito motivos razonables para dicha revocación.

c. Es en este aspecto que la Magistrada Juez de amparo efectúa una valoración incorrecta de los elementos probatorios presentados cuando en la sentencia de amparo establece que la revocación de la licencia no estuvo motivada, al decir: “cosa que no sucedió con el impetrante Ramón Antonio Veras, expresó en audiencia el representante legal del Ministerio de Interior y Policía Lic. Jancel Cruz, que el Ministerio de Interior y Policía procedió a cancelar la misma a solicitud de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de igual modo la fiscalía no expresó a dicho impetrante al señor Marcos Antonio Núñez Rodríguez, la misma no pasó de ahí pues las partes conciliaron en la fiscalía”. Sin embargo en el texto del oficio No. 2591 de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil trece (2013) emitido por el Ministerio de Interior y Policía, José Ramón Fadul se expresa que se acoge “con nuestra aprobación” lo solicitado en el oficio (...) y en dicho oficio se explica de manera extensa los motivos por los que la Procuraduría Fiscal de Santiago entiende que procede la cancelación de la licencia de armas del señor Ramón Antonio Veras, documentos que no fueron valorados en su justa dimensión por el juez de amparo.

d. Contradictoriamente, la juez aquo manifiesta que el juez valora las pruebas, sin embargo se limitó a la valoración, por demás incorrecta, de los elementos de pruebas presentadas por la parte accionante sin tomar en cuenta los aportados por la Procuraduría Fiscal de Santiago, a saber; el oficio No. 2591 de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrito por el Licdo. Andrés Octavio Mena Marte; de lo que se subsume que la juez aquo con su decisión violó el principio de igualdad entre las partes y el de valoración de las pruebas que bien establece el artículo 88 de la Ley No. 137-11, pues en caso de descartar éstos como evidencias debió indicar las razones por las cuales no valoró estos elementos probatorios.

e. En razón de todo lo expuesto precedentemente, la decisión adoptada por la Mag. Cecilia Inmaculada Badía Rosario, juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia No. 58/2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), debe ser revocada pues violenta disposiciones legales y constitucionales, tales como el art. 51.6 de la Carta Magna, el artículo 27 de la ley 36 sobre porte de armas así como el 70, numeral 1 y el 88 de la ley 137-11 y los antes desarrollados.

4.2. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. En audiencia se le presentó al juez, que la presente acción era inadmisibile por existir otras vías de derechos (sic) para reclamar su derecho, pues al ser el Ministerio Público quien le retira el arma al accionante a raíz de una querrela, la devolución debe solicitarse al Ministerio Público conforme a las reglas del Código Procesal Penal, al art. 73 y 90 entre otros, y si este se negare, tiene abierta la posibilidad de objetar el dictamen y continuar las vías derecho establecidas, tal y como ha fijado criterio este tribunal mediante sentencias TC-84-2012 y TC-261-2013, lo cual le fue presentado al juez aquo, y se encuentra transcrito en la página tres de la sentencia, pero este hizo caso omiso al argumento, obviando la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En audiencia se le presentó al juez, la excepción de incompetencia, y se le señaló que el tribunal competente lo era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que la acción de amparo se fundamenta en un acto de la Administración Pública que niega la emisión de licencias al impetrante, mediante el acto administrativo, No. 002886, del Ministerio de Interior y Policía, el cual incluso anula, en un exceso de sus facultades el juez aquo, lo cual deja claramente evidenciado que en el caso de la especie y confirme lo establece el artículo 75 de la ley 137-11, que toda acción de amparo en contra de los actos u omisiones de la Administración Pública, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

c. *Entendemos que cuando se acciona en amparo, debe hacerse de manera directa, cara a cara con la persona o institución que se alega ha producido la conculcación. Entendemos que este Tribunal debe pronunciarse al respeto pues somos constantemente objeto de amparos en masa contra múltiples instituciones, lo cual desvirtúa la naturaleza del amparo, que debe hacerse en forma directa, contra quien o quienes han cometido la conculcación, y no por supletoriedad jerárquica, o nivel de vinculación con el tema.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Ramón Antonio Veras no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la sentencia mediante el Acto núm. 031-016-01-2014-00307 el tres (3) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Domingo Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago.
2. Original del Acto núm. 031-016-01-2014-00307, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
3. Original de la Sentencia núm. 58/2014, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago.
4. Copia de oficio del diecisiete (17) de junio del dos mil trece (2013), suscrito por el Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, director de Falsificaciones e Investigaciones Especiales.
5. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago inició una investigación contra el señor Ramón Antonio Veras, al tiempo que le incautó la pistola marca Star, color negro, serie 1939615 y su cargador, a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Marco Antonio Núñez, por el delito de amenaza.

Con posterioridad, los señores Marco Antonio Núñez y Ramón Antonio Veras, arribaron a un acuerdo de conciliación que dejó sin efecto dicha denuncia, razón por la cual este último solicita a la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santiago, la devolución de la referida arma de fuego, pedimento que fue rechazado, pues el señor Veras había perdido la calidad de propietario, al haber sido cancelada su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, mediante Oficio núm. 2591, emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Veras en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago emitió la Sentencia núm. 58/2014, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual ordena la devolución de la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, por estar conforme a la norma legal que rige la materia.

No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía interpusieron el presente recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión ante el Tribunal Constitucional, con el fin de que sea anulada la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; la misma radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados al margen de la existencia un proceso penal abierto.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, con su cargador, fue incautada al señor Ramón Antonio Veras, por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en razón de que la misma fue utilizada como cuerpo del delito de amenaza, en contra del señor Marco Antonio Núñez.

b) En ocasión de la investigación realizada por el Ministerio Público, las partes comparecieron ante la Oficina Coordinadora de Asuntos Judiciales, y arribaron a un acuerdo, suscribiendo una acta de conciliación y dejando sin efecto la referida denuncia, conforme las disposiciones del artículo 281 numeral 8, del Código Procesal Penal.

c) En atención a lo anterior, el señor Veras le solicitó a Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, la entrega de la pistola descrita anteriormente, alegando ser su propietario. Sin embargo, en esa oficina no obtemperaron a dar respuesta a dicho requerimiento, al tiempo que solicitaron al Ministerio de Interior y Policía, la cancelación de la licencia de porte y tenencia de armas que recae sobre el actual recurrido, razón por la que el señor Ramón Veras accionó en amparo en contra de los referidos organismos, con la finalidad de vencer la inercia de las autoridades competentes y lograr que se restaure su derecho de propiedad sobre el indicado bien incautado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma, en razón de entendió que los demandados, Ministerio Público y Ministerio de Interior y Policía, incurrieron en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de devolución de la pistola en cuestión al accionante, señor Ramón Antonio Veras.

e) En tal sentido, los recurrentes pretenden con el presente recurso de revisión constitucional, que el Tribunal Constitucional anule en todas sus partes la Sentencia núm. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), por considerar que la misma es contraria a la Constitución y al derecho, y por alegadamente violentar precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

f) En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el juez de amparo ha debido declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y para fundamentar sus pretensiones apela a los precedentes constitucionales sentados en las Sentencias números 84/12 y 261/13, mediante los cuales se establece la competencia del juez de la instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien secuestrado, en ocasión de la comisión de una infracción penal.

g) Sin embargo, en el examen del expediente en cuestión en esta sede constitucional, hemos advertido que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que el juez de la instrucción interviene durante el procedimiento preparatorio, así como en la etapa de la audiencia preliminar, tal como lo establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, situación que no se presenta en la especie, pues las partes conciliaron, dejando sin efecto la denuncia interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Ministerio Público, razón por la cual no existe proceso penal abierto en contra del recurrido.

h) Así lo ha decidido este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 290/14, al establecer que

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

i) En adición a esto, cabe destacar que los precedentes que invocan los recurrentes revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código Procesal Penal, que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin que exista un proceso penal abierto. Además, mal haría este tribunal si determinara subsumir al presente caso los referidos precedentes que se invocan, cuyos planos fácticos son distintos al de la especie.

j) De manera que el recurrido, Ramón Antonio Veras, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando las partes han arribado a un acuerdo, dejando sin efecto la denuncia interpuesta y, por ende, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación penal realizada por el Ministerio Público, razón por la cual ha dispuesto de una vía autónoma para su reclamo, en tanto no hay un proceso penal abierto.

k) En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

l) De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC-0197, del 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC-0217/13, del 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC-0205-13, del 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

m) En lo que concierne a la negativa del Ministerio Público a devolver la referida arma de fuego, la parte recurrente alega que esta actuación se justifica en el precedente constitucional sentado en la Sentencia núm. 10/12, según el cual el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego no es absoluto, pues está condicionado y limitado, “por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Al respecto, vale destacar que la referida línea jurisprudencial no se aplica al presente recurso de revisión, pues no se evidencia una situación que envuelva violencia intrafamiliar, motivo que en la Sentencia núm. 10/12, sirvió de sustento para justificar la decisión tomada por este tribunal constitucional.

o) En efecto, el referido precedente señala:

Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

p) Así las cosas, al no existir prueba de la existencia de un proceso penal abierto en contra del recurrido, y al tratarse de una denuncia por supuesta amenaza, procede que en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso sea aplicada la técnica del distinguishing¹, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

q) Asimismo, tal y como consigna la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, la cancelación de la licencia de porte y tenencia del arma de

¹ Sentencia No. TC/0290/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuego por el Ministerio de Interior y Policía, constituye un acto de arbitrariedad que ha sido comprobado por este tribunal constitucional, ya que tanto el Oficio núm. 2591, emitida por el Ministerio de Interior y Policía como el Oficio S/N del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el licenciado Andrés Octavio Mena Marte, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago carecen de motivos suficientes que justifiquen la violación al derecho de propiedad del señor Ramón Veras sobre el bien incautado.

r) Al respecto, vale mencionar la línea jurisprudencial que ha sido establecida por este órgano constitucional en su sentencia núm. 10/12, según el cual,

(...) el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego la certificación del 28 de julio del 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

s) De manera que este tribunal constitucional estima que la referida cancelación es injustificada porque desconoce el debido proceso y el derecho de propiedad, en perjuicio del recurrido, señor Ramón Antonio Veras, ya que no se trató de un proceso penal completo llevado en su contra por amenazas, sino que sólo medió una denuncia, la cual quedó sin efecto cuando el denunciante y el denunciado conciliaron, archivándose de esta manera la acción iniciada. Por lo anterior, este tribunal ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada.

t) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución solicitada por el Ministerio Público, carece de objeto, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que el recurso de revisión constitucional ha sido resuelto mediante la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Interior y Policía para que proceda a emitir nuevamente la licencia de porte y tenencia de arma de fuego que fue cancelada injustificadamente mediante el Oficio núm. 2591, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago y Ministerio de Interior y Policía, así como a la parte recurrida, Ramón Antonio Veras.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario